**RESOLUCIÓN No. DA 29092026-001**
**(SEPTIEMBRE 29 DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"**

**"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON EMACALA S.A.S E.S.P PARA LA AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS BELÉN Y VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR,** En uso de sus facultades conferidas en el artículo 314, en el ordinal 9 del artículo 315 de la Constitución Política y legales, especialmente las señaladas en la ley 80 de 1993, ley 1 150 de 2007, en Concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. de decreto 1082 de 2015, y en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1, del citado Decreto, se permite expedir el Acto Administrativo de Justificación de contratación mediante la modalidad de contratación directa, previas las siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución": así mismo, el artículo 311 de la carta política señala: "Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".

Que Conforme lo establece el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado Garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, bien de manera directa o por intermedio de particulares que cumplan los requisitos que establezca la Ley y los reglamentos.

Que es competencia del Alcalde velar por la prestación de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio municipal.

Que según el tenor de los artículos 315 numeral 9 de la Constitución Política y 91 literal D – 5 de la Ley 136 de 1994, modificado por el 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde "Ordenar los gastos… de acuerdo con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.".

Que el inciso 4º del artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2007, preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que igualmente la Constitución Política en el artículo 366 determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales debe darse prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación.

Que según el artículo 367 de la Constitución Política la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Señala, además esta disposición, que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. Por último, menciona la disposición que la ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas en esta materia.

Que el artículo 370 de la Constitución Política establece que a la Presidencia de la República le corresponde señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que por medio de la ley 142 de 1994 se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Que en el art. 5 de la ley 142 de 1994 se señalan, como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, entre otras, las siguientes: "5.1 Asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio. 5.2 Asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios. 5.3 Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio. 5.4 Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el gobierno nacional".

Que de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que el municipio, como ente territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 311 de la Constitución Política, tiene como fin primordial prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el inciso segundo del artículo 366 determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios conforme a las reglas de competencia previstas en dicha Ley y en lo dispuesto en el Libro V del Título XII de la Constitución Política.

Que los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994 fijan los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos, entre ellos:

- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- Promover la ampliación permanente de la cobertura, mediante sistemas que compensen la insuficiencia en la capacidad de pago de los usuarios.
- Dar atención prioritaria a las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- Asegurar la prestación continua e ininterrumpida del servicio, salvo por razones de fuerza mayor, caso fortuito o motivos técnicos o económicos debidamente justificados.
- Garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que el numeral 1 y 5 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 asigna como funciones de los municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, además de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y servicios públicos domiciliarios, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 1333 de 1986 precisan que, para la atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los municipios, estas podrán realizarse directamente por ellos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o mediante contratos y asociaciones celebradas con otras personas para tal efecto.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Dichos principios serán igualmente aplicables en la prestación de los servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen jurídico.

Que la misma Ley 489 de 1998, en su artículo 6, consagra el principio de coordinación y colaboración, en los siguientes términos: “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

Que los convenios interadministrativos o de cooperación entre entidades públicas tienen su sustento legal en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente los servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el artículo 2°, literal a), de la Ley 80 de 1993 dispone que se denominan entidades estatales las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea su denominación, en todos los órdenes y niveles.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos deberán tener en cuenta que, al celebrar contratos y durante su ejecución, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se desarrollan conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y de acuerdo con los postulados que rigen la función administrativa.

Que, en el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2°, numeral 4, literal c) (modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011), establece como modalidad de selección la contratación directa, dentro de la cual se incluyen los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley y sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”, determina que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del mismo Decreto, según el cual se deberá expedir un acto administrativo de justificación de la contratación directa.

Que el Alcalde Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 3, literal b) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, es el competente para celebrar contratos en nombre y representación del municipio.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo, o en sus equivalentes.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio, como entidad fundamental de la división político–administrativa del Estado, le corresponde promover el progreso

local, ordenar el desarrollo de su territorio, fomentar la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Que, conforme al artículo 336 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, ya sea de manera directa o por intermedio de particulares que cumplan los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos.

Que es competencia del Alcalde Municipal velar por la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio municipal.

Que, según lo establecido en el artículo 315, numeral 9 de la Constitución Política, y en el artículo 91, literal D–5 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y las normas jurídicas aplicables.

Que el inciso cuarto del artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) de los municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando su prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población más vulnerable.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 de la Constitución Política dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades sociales del Estado, y que el gasto público social tendrá prioridad en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales.

Que el artículo 367 de la Constitución Política asigna a la ley la competencia para fijar las responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, el cual deberá considerar los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso. Asimismo, establece que los municipios podrán prestar directamente los servicios públicos domiciliarios, cuando las condiciones técnicas y económicas así lo permitan, y que los departamentos ejercerán funciones de apoyo y coordinación.

Que el artículo 369 de la misma Carta dispone que la ley definirá los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección, y las formas de su participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten dichos servicios.

Que el artículo 370 de la Constitución Política señala que corresponde al Presidente de la República fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que los prestan.

Que mediante la Ley 142 de 1994 se expidió el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, norma que en su artículo 5° establece, entre las competencias de los municipios, las siguientes:

1. Asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración municipal.
2. Asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades prestadoras.
3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto municipal.
4. Estratificar los inmuebles residenciales conforme a las metodologías fijadas por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 15 de la Ley 756 de 2002 establece que, mientras los municipios no alcancen las coberturas mínimas en sectores prioritarios como el agua potable y el saneamiento básico, deberán destinar un porcentaje de las regalías percibidas al fortalecimiento de estos sectores.

Que el Municipio de San Pablo, Bolívar, en el marco de su política pública de ampliación de cobertura en agua potable y saneamiento básico, viene implementando el Programa Cobertura 100%, orientado a garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones de eficiencia y sostenibilidad ambiental, con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población rural, en especial la de los corregimientos Canaletal y Pozo Azul, donde la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios EMACALA S.A.S E.S.P. actúa como prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, siendo la entidad idónea para este proyecto.

Que el Municipio de San Pablo, Bolívar, requiere celebrar con EMACALA S.A.S. E.S.P. el convenio interadministrativo **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON EMACALA S.A.S E.S.P PARA LA AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS BELÉN Y VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, con el fin de ampliar la cobertura del servicio de alcantarillado sanitario y garantizar la adecuada recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales en condiciones de calidad, continuidad y cobertura.

Que, de acuerdo con el diagnóstico de la Secretaría de Planeación Municipal, cerca del 52,5% de la población del municipio se encuentra sin servicio de alcantarillado. Los sectores afectados de los barrios Belén y Villa Esperanza presentan altos niveles de disposición de aguas sin tratar en los alrededores de las viviendas, favoreciendo el incremento de vectores dispersores de infecciones y enfermedades gastrointestinales, el deterioro del estado de salud general de la población y un mayor gasto en salud pública.

Que la causa principal de esta problemática es la deficiente calidad y cobertura de los sistemas de captura y conducción de aguas residuales, caracterizada por la proliferación de soluciones artesanales como pozos sépticos y letrinas, y por la lejanía de las viviendas a las líneas de conducción de vertimientos hasta la PTAR del municipio, lo que a su vez genera contaminación de fuentes hídricas superficiales, del subsuelo y de las aguas subterráneas.

Que, por lo anterior, el Municipio de San Pablo y EMACALA S.A.S. E.S.P., en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, requieren aunar esfuerzos administrativos, financieros, técnicos y jurídicos para la ampliación de las redes de alcantarillado sanitario en los barrios Belén y Villa Esperanza, garantizando a sus habitantes el acceso a condiciones dignas de saneamiento básico.

Que, en virtud del convenio, el Municipio se compromete a transferir los recursos apropiados en el Presupuesto Municipal de la vigencia 2026 con destino a la ejecución del proyecto, concertando con EMACALA S.A.S. E.S.P. el plan de inversiones, su valor y los montos requeridos.

Que, en atención a los fundamentos constitucionales y legales mencionados, se justifica la necesidad de celebrar el presente convenio interadministrativo entre el Municipio de San Pablo, Bolívar, y EMACALA S.A.S. E.S.P., para ampliar la cobertura del servicio de alcantarillado sanitario en los barrios Belén y Villa Esperanza.

Que la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de San Pablo Bolívar está a cargo de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – EMACALA S.A.S E.S.P., con NIT. 900335037–5, empresa vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constituida mediante documento privado del 26 de octubre de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja bajo el número 13147 del Libro IX, el 20 de enero de 2010, cuyo socio mayoritario es el Municipio de San Pablo Bolívar (95%), y el restante 5% corresponde al IMDERCUSAMP.

Que el objeto social de EMACALA S.A.S E.S.P. incluye la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como la construcción, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura asociada, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias.

Que el Municipio de San Pablo, Bolívar, requiere celebrar con la Empresa Municipal de Servicios Públicos EMACALA S.A.S E.S.P. el convenio interadministrativo para aunar esfuerzos financieros, técnicos y administrativos para el mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua a los habitantes de los corregimientos de Canaletal y Pozo Azul, en la Zona Rural del Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar, con el fin de garantizar la prestación del servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cobertura.

Que, por lo anterior, el Municipio de San Pablo y la Empresa EMACALA S.A.S. E.S.P., en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, requieren aunar esfuerzos administrativos, financieros, técnicos y jurídicos para la ampliación de redes de alcantarillado sanitario en los Barrios Belén y Villa Esperanza en el municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.

Que, en virtud del convenio, el Municipio se compromete a transferir los recursos del SGP–APSB, recursos propios y regalías, según las apropiaciones del Presupuesto Municipal de la vigencia 2026, destinados a la ejecución del proyecto, concertando con EMACALA S.A.S E.S.P. el plan de inversiones, su valor y los montos requeridos.

Que la selección del contratista se efectuará a través de la causal consagrada en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal g), reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.1.

Que para el efecto, se cuenta con un presupuesto oficial por un valor de **CUATROCIENTOS MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($400.022.950,60 M/CTE).** Para efectuar la inversión referida existen los siguientes Rubros Presupuestales:

| CDP | IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL | NOMBRE DEL RUBRO | FUENTE | VIGENCIA 2026 |
|---|---|---|---|---|
| 20260922 – 1<br>22/09/2026 | 2.3.2.02.02.005.40.10<br>2.3.2.02.02.005.40.10 | Alcantarillados construidos | 1.2.4.6.00<br>1.3.3.10.00<br>SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico | **$ 400.022.950,60** |

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar justificada bajo la modalidad de la CONTRATACION DIRECTA, de conformidad con lo establecido en el literal C) del Numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, (modificado por el Articulo 92 de la Ley 1474 de 2012), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON EMACALA S.A.S E.S.P PARA LA AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS BELÉN Y VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la suscripción del convenio interadministrativo ente el Municipio de San Pablo Bolívar y la Empresa Municipal de acueducto, Alcantarillado y Aseo –EMACALA S.A.S. E.S.P para la **AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS BELÉN Y VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

**ARTÍCULO TERCERO:** El convenio está subordinado a las apropiaciones presupuestal del año fiscal 2026, por un valor de **CUATROCIENTOS MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($400.022.950,60 M/CTE).**

Para tal efecto se cuenta con la disponibilidad y rubros que se detallan a continuación.

| CDP | IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL | NOMBRE DEL RUBRO | FUENTE | VIGENCIA 2026 |
|---|---|---|---|---|
| 20260922 – 1<br>22/09/2026 | 2.3.2.02.02.005.40.10<br>2.3.2.02.02.005.40.10 | Alcantarillados construidos | 1.2.4.6.00<br>1.3.3.10.00<br>SGP – Agua Potable y Saneamiento Básico | **$ 400.022.950,60** |

**ARTICULO CUARTO:** La consulta de los documentos previos y asociados del convenio podrán ser consultados en el Portal Único de Contratación - SECOP y en la Secretaría de Planeación del Municipio de San Pablo.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá Publicarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP 2).

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Pablo- Bolívar, a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Veintiséis.

ORIGINAL FIRMADO
**JAIR ACEVEDO CAVADIA**
**Alcalde Municipal**